

Expediente: **527/12-I3**  
Carátula: **CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**  
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**  
Fecha Depósito: **09/02/2024 - 04:50**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
90000000000 - BUSTOS, JOSE-POR DERECHO PROPIO  
20224292652 - LEIVA HARO, MARIO-POR DERECHO PROPIO  
20225576913 - GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO, -DEMANDADO  
20243490570 - BRITO, NICOLAS PEDRO-POR DERECHO PROPIO  
20217454868 - CITROMAX S.A.C.I., -ACTOR  
33539645159 - CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROC., -CAJA DE PREVISIÓN  
20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS F.-POR DERECHO PROPIO  
90000000000 - ABI CHEBLE, ELIAS GUASTAVO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 527/12-I3



H20721659691

JUICIO: CITROMAX SACI C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE.  
N° 527/12-I3.-

Concepción, 8 de febrero de 2024

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/11/2023 por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, como apoderado de la actora en autos, contra de la sentencia n° 508 de fecha 31/10/2023 que resolvió aprobar la planilla de intereses elaborada por el letrado Pedro Brito, por derecho propio, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, en los autos: "Citromax SACI c/ Gambarte Víctor Hugo s/ Acciones posesorias" - expediente n° 527/12-I3, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 508 de fecha 31/10/2023 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial resolvió: "Aprobar actualización de planilla elaborada por el letrado Pedro Brito, resultando el total adeudado a fecha 31/8/2023 la suma de \$569.710,29 (pesos quinientos sesenta y nueve mil setecientos diez con 29/100)". Impuso las costas a la obligada al pago.

Contra dicha resolución, en fecha 13/11/2023, interpuso recurso de apelación el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, como apoderado de la parte actora.

Manifestó que la sentencia impugnada omitió todo análisis respecto de la impugnación de planilla efectuada por su parte, considerando el Sr. Juez a quo, que no se dio cumplimiento con el requisito establecido en el art. 610 del CPCCT (Ley 9531), esto es, acompañar las cifras que se estimaran

que corresponden en el presente caso. Explicó que la impugnación presentada fue concreta, determinada y posee la debida fundamentación ya que el objeto del planteo se refiere al criterio aplicado por el letrado respecto de la fecha desde la cual comienzan a computarse los intereses, es decir la falta de adecuación al criterio establecido por la ley 5480 en su art. 24 respecto de la fecha de constitución en mora del deudor y no a la operación aritmética o el cálculo relacionado a la misma. Opinó que, por ello, el rechazo de la impugnación fundada exclusivamente en el supuesto apartamiento de la literalidad del art. 610 del CPCC constituye un excesivo rigor manifiesto, no se ajusta a la realidad del caso y limita el acceso a la justicia.

Alegó que el demandado pretende computar intereses desde la sentencia de primera instancia de fecha 21 de diciembre de 2020, por la cual se regularon honorarios por la suma de \$953.611,77 (con más 10% de aportes), cuando fue con la Sentencia de Cámara -de fecha 20 de septiembre de 2022 que redujo en un tercio de lo regulado por primera instancia: \$340.861,95 - con la que la regulación adquirió firmeza y por tanto resultó ejecutable en los términos del art. 24 de la ley 5480.

Finalmente solicitó que se haga lugar a la impugnación de planilla con costas al demandado.

Corrido traslado del memorial de agravios en fecha 29/11/2023 (según historia del SAE, 28/11/2023 según reporte del SAE) contestó el Dr. Nicolás Pedro Brito, por derecho propio, quien manifestó que el agravio del recurrente no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada, siendo su planteo una mera disconformidad con lo resuelto. Indicó que el Sentenciante aplicó la normativa legal que correspondía a la cuestión jurídica, en tanto el impugnante no dio cumplimiento con lo normado por el art. 610 procesal, por lo que solicitó que se mantenga la sentencia apelada, con costas a la contraria.

2.- De la confrontación de los argumentos recursivos con los fundamentos de la resolución impugnada, se anticipa que el recurso no resulta procedente.

En efecto, el Dr. Martínez Folquer, por la parte actora, mediante el presente recurso cuestionó la fecha desde la cual el Dr. Nicolás Pedro Brito consideró que deben computarse los intereses sobre los honorarios regulados, en la planilla presentada en fecha 6/9/2023 (5/9/2023 según reporte del SAE), aclarando que no objeta la operación aritmética o el cálculo relacionado a la misma, sino la falta de adecuación del cálculo al criterio establecido por la ley 5480 en su art. 24 en cuanto se refiere a "la regulación judicial firme". Es decir, el recurrente propone que los intereses deben estimarse a partir de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 7/5/2021 por la que resolvió la apelación interpuesta por el aquí recurrente y reguló honorarios por las actuaciones cumplidas en segunda instancia y no desde el auto regulatorio de primera instancia del 21/12/2020.

No asiste razón al recurrente. Contrariamente, cabe poner de manifiesto que por sentencia n° 401 del 21/12/2020 (conforme lo ordenó esta Cámara por sentencia n° del 24/7/2020), se procedió a regular honorarios de la totalidad de los profesionales actuantes por la labor desarrollada en la presente litis, entre ellos, al Dr. Nicolás Pedro Brito, tomando como base el monto del inmueble objeto de la litis propuesto oportunamente, el cual luego de correrse traslado al obligado al pago de los honorarios, quedó firme, circunstancia que se destacó en dicha resolución. Así, se estableció como base regulatoria la suma de U\$S8.000 por hectárea, quedando conformada la base en la suma de \$56.780.000 (equivalente a U\$S 680.000 \*\$83,50) conforme precio del dólar al 27/10/2020 BNA, tipo vendedor.

Dicha sentencia regulatoria fue apelada por el letrado Martínez Folquer por considerar alta la base regulatoria, entre otras cuestiones. Por resolución del 7/5/2021 esta Excma. Cámara desestimó el agravio al considerar que "como sostuvo el Sentenciante, la base regulatoria en relación a las partes se encuentra firme por encontrarse debidamente notificada la parte actora, sin que oportunamente formulara objeciones al respecto". Rechazó también los restantes agravios, confirmándose la resolución en los restantes puntos del auto regulatorio.

Por otra parte, la mencionada sentencia del 7/5/2021 al regular los honorarios por las actuaciones de segunda instancia, expresamente indicó que "Para la determinación de tales honorarios, se parte de la base regulatoria firme de la sentencia de primera instancia de \$56.780.000 al 27/10/2020" es decir, que incluso se destacó que el monto de la base regulatoria fue estimado a esa fecha y no a la de la sentencia (21/12/2020) lo que no fue modificado por este Tribunal, ni cuestionado por las partes, encontrándose firme la resolución a la fecha.

Más aún, en fecha 18/6/2021 el Dr. Brito inició incidente de ejecución de honorarios por las sumas reguladas por sentencias de fecha 21/12/2020 y 7/5/2021, lo que motivó la excepción de inhabilidad de título planteada por el Dr. Martínez Folquer (30/8/2021) que fue desestimada en primera instancia mediante sentencia de fecha 6/6/2022, apelada por la parte actora en fecha 13/6/2022 (14/6/2022 SAE) en cuyo memorial cuestionó la fecha hasta la cual se calcularon los intereses de la tasa activa en la regulación de primera instancia indicando que no puede ser tenida en cuenta toda vez que la resolución no se encontraba firme, solicitando por ello que se tenga en cuenta la sentencia del 7/5/2021. Al resolver el recurso, este Tribunal (por sentencia n° 256 de fecha 20/9/2022 A) expresó: “No asiste razón al Dr. Martínez Folquer, ya que, por una parte - y como fue valorado precedentemente - la sentencia regulatoria de los honorarios se encuentra firme, lo que ocurrió luego de que este Tribunal desestimara el recurso del Dr. Martínez Folquer y confirmara el auto regulatorio. Por otra parte, las regulaciones allí practicadas fueron determinadas a la fecha del dictado de esa sentencia, esto es, al 21/12/2020 y no hubo modificación, ni nuevos cálculos por parte de este Tribunal sobre las regulaciones de primera instancia allí estimadas. Su valoración - con motivo del recurso - se limitó al control de la base regulatoria impugnada y el mecanismo de regulación de los estipendios efectuados por el Sr. Juez a quo. Conforme a ello, no existen motivos para admitir que los intereses sean calculados a la fecha de la sentencia dictada por ese Tribunal el 7/5/2021”.

En concordancia con lo expuesto, debe concluirse que los honorarios firmes, regulados al 21/12/2020, constituyen la fecha sobre la que deben calcularse los intereses y no la fecha de la resolución del 7/5/2021 dictada por este Tribunal como pretende el recurrente. De allí que resulta ajustada a derecho la planilla practicada por el Dr. Brito que tiene como fecha de inicio la del auto regulatorio (21/12/2020) hasta la fecha de pago indicada por el letrado ejecutante, esto es, el 31/10/2023. Luego, corresponde aplicar al caso la doctrina legal sentada en el precedente dictado por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia en “Di Donato R. F. vs. Inmsol IMICASA y otro, sentencia n° 379 del 31 de mayo de 2012 según la cual -en palabras de nuestro Máximo Tribunal Provincial: “El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios.” Dicha doctrina resume la inteligencia que debe acordarse al texto del art. 34 de la ley 5.480 cuando se refiere a que “las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación”. En igual sentido se ha sostenido que “el art. 34 de la Ley n° 5480, dispone con claridad que `las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación’, por ello, no le asiste razón al apelante cuando afirma que la fecha de inicio del cómputo de los intereses comenzaría el día en que quedó firme la regulación de los honorarios. Estimamos razonable que ello suceda así pues lo contrario significaría acordar al beneficiario de la labor profesional la potestad de postergar “sine die” el inicio del cómputo de los intereses devengados, máxime cuando entre la regulación de los honorarios y la firmeza de los mismos ha transcurrido un tiempo considerable en desmedro de la debida actualización del capital originario. En forma concordante, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia ha señalado en consideraciones que resultan plenamente aplicables en el sublite, que “La directiva establecida por la norma arancelaria citada –que manda actualizar la deuda por honorarios desde la fecha del auto regulatorio- desautoriza las alegaciones encaminadas a sostener que la fecha de inicio del cómputo sería la del día en que quedó firme la regulación (CSJT, en “Arce Leandro vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales.” Sentencia n° 1101 de fecha 7/8/2018) (CCC, Sala I, sentencia n° 231 de fecha 7/10/2020, in re “Citromax SACI c/ Fornaciari Eduardo Lucas s/ Especiales (Residual)” - Expte. n° 1888/15-I5). En igual sentido se expidió la CCC, Sala 1, in re “Corte María Eugenia y otros vs. Cirilo Julia Beatriz s/ nulidad”, sentencia n° 619 del 30/11/2021, al expresar “En mérito a lo expresado, el letrado ejecutante tiene el derecho de liquidar los intereses correspondientes a la suma regulada, desde la fecha de la base regulatoria (21/12/2020) hasta su efectivo pago”.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, como apoderado de la actora, contra de la sentencia n° 508 de fecha 31/10/2023 la que se confirma en todos sus términos.

3.- En cuanto a las costas de la Alzada, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a la recurrente vencida, Citromax SACI (art. art. 62 y 63 NCPCCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, como apoderado de la actora, contra de la sentencia nº 508 de fecha 31/10/2023 la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II. COSTAS al recurrente vencido, conforme se consideran (art. art. 62 y 63 NCPCT).

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 08/02/2024

Certificado digital:  
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:  
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.